



NI	—	35902	—	EXP Físico
RAD	—	680016000000202100218		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	17	—	FEBRERO	—	2023
--------------	----	---	---------	---	------

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			FREDY ALEXANDER CHAPARRO CASTRO				
Identificación			1.102.372.758				
Lugar de reclusión			CPMS Bucaramanga				
Delito(s)			Concierto para delinquir agravado.				
Procedimiento			Ley 906 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 3º	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	19	08	2021	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				19	08	2021	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	03	2018	
			Final	-	10	2020	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					48	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					48	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	25	07	2022	-	27	12
Redención de pena	17	02	2022	02	04	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	11	27	13	-
	Final	17	02			
Subtotal				30	15	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).



- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 28 meses 24 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 30 meses 15 días de prisión, de los 48 meses a que fue condenado(a).

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

La conducta del (la) condenado(a) ha sido calificada como buena y ejemplar, está clasificado en fase alta.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno; en diciembre de 2021, se le negó al sentenciado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, no se presentó solicitud de prisión domiciliaria por la mita de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado realizó actividades de redención de pena de estudio siendo su desempeño evaluado en promedio como sobresaliente.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

La residencia del sentenciado está establecida en la Calle 6N #4-200 Manzana M, casa No. 16 Barrio Junín de Piedecuesta, tal y como se constata de los certificados de la parroquia del sector y de la administración del Conjunto Residencial Junín II y de la factura de servicio público adjunta. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Piedecuesta, Santander.

- **Valoración de la conducta punible.**

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la



sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977–2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que con los elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía y los resultados de las labores investigativas se pudo confirmar la responsabilidad del sentenciado, ello reforzado con la aceptación de cargos que éste hiciera reuniendo las exigencias para proferir fallo condenatorio; la pena se fijó en 48 meses de prisión y no se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Por la naturaleza del delito no hay lugar a condena en perjuicios.

4. Decisión:

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar, que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio ha sido calificada como buena y ejemplar, realizó algunas actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales el despacho le reconoció redención de pena y no tiene sanciones disciplinarias, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por lo que a consideración del despacho, son éstas razones suficientes, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo los siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia</u> de <u>compromiso</u> del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: ley1908@uiaf.gov.co
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.



	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/) y remitirla al email: ley1908@uiaf.gov.co
<u>Caución que garantizará las obligaciones.</u>	\$200.000
<u>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</u>	680012037001 del Banco Agrario
<u>Formas autorizadas para sustituir de caución.</u>	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	17 MESES 15 DÍAS
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerla a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

- 1. CONCEDER** al sentenciado **FREDY ALEXANDER CHAPARRO CASTRO** el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
- 2. ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**



- 3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 30 meses 15 días de prisión, de los 48 meses que contiene la condena.**
- 4. **NOTIFICAR** personalmente al **sentenciado** de esta providencia.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

		
ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Consulta proceso	Micrositio Web